

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR CERMAQ CHILE S.A., PISCICULTURA COLLÍN, UBICADA EN CAMINO LAUTARO-CHERQUENCO, KM 32, SECTOR COLLÍN, COMUNA DE LAUTARO, PROVINCIA DE CAUTÍN, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1503

Santiago, 30 de junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra e) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. Que, la letra m) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. Que, la letra n) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Cermaq Chile S.A., RUT N°79.784.980-4, titular de la Piscicultura Collín, ubicada en Camino Lautaro Cherquenco, Km 32, sector Collín, Comuna de Lautaro, Provincia de Cautín, región de la Araucanía, **descarga residuos líquidos** como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

7. Que, la Resolución Exenta N°67, de fecha 07 de junio de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de la Araucanía, calificó ambientalmente favorable al Proyecto “Piscicultura Collín” (en adelante, “RCA N°67/2010”), cuya titularidad corresponde a Inmobiliaria e Inversiones El Escudo S.A., la cual regula la ampliación y operación de la piscicultura. En su considerando 6.1, señala que el proyecto cuenta con un sistema de tratamiento residuos líquidos a partir de una piscina de decantación y tres filtros rotatorios que se implementarán gradualmente, para tratar un caudal máximo de 1.500 L/s, Además, el considerando 3 indica que el punto de restitución corresponde a las coordenadas UTM (en datum PSAD 56) 5.726.050 N y 752.650 E, en el cuerpo receptor Río Collín, según el considerando 6.2.

8. Que, la Resolución Exenta N°442, de fecha 10 de febrero de 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, estableció el Programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la Piscicultura Collín, del titular Inmobiliaria e Inversiones El Escudo S.A. (en adelante, “RPM N°442/2011”).

9. Que, el considerando 5 de la RCA N°67/2010 establece que son aplicables los Permisos Ambientales Sectoriales (en adelante, “PAS”) correspondientes a los artículos 90 y 91 (entre otros), del D.S. N° 95 de 2001, del MINSEGPRES (antiguo reglamento del SEIA), correspondientes a los artículos 139 y 138 del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”).

10. Que, la Resolución Exenta N°146, de fecha 4 de octubre de 2012 y la Resolución Exenta N°93, de fecha 5 de abril de 2017, ambas de la Comisión de Evaluación región de la Araucanía, que aprueban los cambios de titularidad del proyecto aprobado mediante la RCA N°67/2010, de Inmobiliaria e Inversiones El Escudo S.A. a Mainstream Chile S.A. y luego de Mainstream Chile S.A. a Cermaq Chile S.A., respectivamente.

11. Que, las Resoluciones Exentas N°A8-029236 y N°A8-029238, de fecha 11 de noviembre de 2015, ambas de la Seremi de Salud de la región de la Araucanía, autorizan el funcionamiento de los sistemas de alcantarillado de vivienda piscicultura y personal piscicultura, cada uno consistente en una fosa séptica prefabricada de 2.500 litros de capacidad, con cámara desgrasadora de 100 litros de capacidad y posterior infiltración mediante dren absorbente, calculada para 5 habitantes y 16 habitantes, respectivamente, con una dotación de 150 L/hab./día.

12. Que, las consultas de Pertinencia de ingreso al SEIA, la primera de la Comisión de Evaluación de Proyectos de la región de la Araucanía y las demás del

Servicio de Evaluación Ambiental de la región de la Araucanía, introducen las siguientes modificaciones a la RCA N°67/2010 (relacionadas con los RILes y su sistema de tratamiento) y resuelven que no requieren que en forma previa ingresen al SEIA, a saber:

- Resolución Exenta N°7, de fecha 19 de enero de 2012: eliminación del sistema de oxidación a base de ozono de la línea de reproductores y derivación de desinfectantes desactivados al afluente del sistema de tratamiento de residuos líquidos.
- Resolución Exenta N°139, de fecha 24 de mayo de 2017: incorporación de desinfección del efluente mediante ozono.
- Resolución Exenta N°336, de fecha 21 de diciembre de 2017: incorporación de un sistema de recirculación para el abastecimiento de agua de la piscicultura, permitiendo con ello el reuso del 100% del agua en caso de fallas de algún rotafiltro.
- Resolución Exenta N°24, de fecha 15 de enero de 2019, y su rectificación mediante Resolución Exenta N°135, de fecha 16 de marzo de 2020: incorporación de 2 filtros rotatorios al tratamiento del RIL, entre otros aspectos, por lo que en total se contaría con 5 filtros rotatorios en el efluente.
- Resolución Exenta N°202009101331, de 9 de noviembre de 2020: cambio del punto de descarga en el Río Collín (restitución) a coordenadas UTM Datum WGS84: 5.725.714 m N y 752.427 m E.

13. Que, con fecha 14 de diciembre de 2020, Cermaq Chile S.A. solicitó a esta Superintendencia la modificación de la RPM N°442/2011, en lo que respecta a la razón social, el punto de captación y el punto de descarga al Río Collín.

14. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un Programa de **Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo de Piscicultura Collín, los que posteriormente serán descargados al río Collín, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Cermaq Chile S.A. durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que **regulará de forma temporal los aspectos anteriores hasta la obtención del Programa de monitoreo definitivo**, lo que se encuentra condicionado a la entrega de todos los antecedentes que se indican en el *Resuelvo cuarto* de la presente resolución.

15. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que, para la dictación de un programa de monitoreo definitivo, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes:

- i) Información relativa al punto de monitoreo.
- ii) Copia del PAS referido al artículo 139 del Reglamento del SEIA.

16. Que, el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

17. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos del titular CERMAQ CHILE S.A., RUT N° 79.784.980-4, representada legalmente por Ricardo Calvetti Zúñiga, respecto de la fuente emisora PISCICULTURA COLLÍN, ubicada en Camino Lautaro Cherquenco, Km. 32, sector Collín, , Comuna de Lautaro, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía, , Códigos CIIU.CL 2012:

03220 y CIIU Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 0322, ambos correspondientes a "Acuicultura de agua dulce"; y cuya descarga se efectúa al Río Collín.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18 H	S/I	S/I

S/I: Sin información.

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas en la Resolución Exenta N°202009101331, de 2020, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Norte	Este
Río Collín	WGS-84	18 H	5.725.714	752.427

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la RCA N°67/2010, según se indica a continuación:

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Río Collín	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	129.600 ⁽²⁾	diario ⁽³⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽²⁾ Correspondiente a 47.304.000 m³/año.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁴⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	4 ⁽⁵⁾
	Temperatura ⁽¹⁾	°C	35	Puntual	4 ⁽⁵⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	4
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	4
	Boro	mg/L	0,75	Compuesta	4
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	4
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	4
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	4
	Hierro disuelto	mg/L	5	Compuesta	4
	Manganese	mg/L	0,3	Compuesta	4
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	4
	Pentaclorofenol	mg/L	0,009	Compuesta	4
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	4
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	80	Compuesta	4

⁽⁴⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁵⁾ Durante el periodo de descarga efectivo, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 96 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) Para la medición de caudal, deberá utilizar cámara de medición y **caudalímetro con registro diario**.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente**.

1.7. **En el mes de JUNIO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

1.10. Si una o más muestras durante el mes de control exceden los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

SEGUNDO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación del Programa de Monitoreo Definitivo.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del

Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. INSTRUIR a Cermaq Chile S.A. la presentación ante esta Superintendencia, **en un plazo de 5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, lo siguiente:

- i) Informar la ubicación de la cámara de monitoreo en coordenadas UTM (en datum WGS-84).

y presentar, **una vez sea obtenido**, lo siguiente:

- ii) Copia del PAS establecido en el artículo 139 del Reglamento SEIA.

QUINTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente:

1. Todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf).
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;
3. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a riles@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse **“RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN DE RPM, CERMAQ PISCICULTURA COLLÍN”**.
4. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

SEXTO. HACER PRESENTE respecto al punto de captación, que es un dato que no se incluye en los Programas de monitoreo, dado que lo que se controla es la descarga, de conformidad a lo que establece el punto 6.2 del D.S. MINSEGPRES N°90/00.

SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

OCTAVO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Asimismo, se pone en conocimiento de dicha remisión al titular para los fines que estime pertinente.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación:

- CERMAQ Chile S.A., con domicilio en Diego Portales N°2000, piso 10, Puerto Montt, región de Los Lagos.
- Correo electrónico de Anada Espina, anada.espina@cermag.com

Con copia:

- Correo electrónico de Pamela Mardones y Andrea Cruzat, pamela@pasosmedioambiente.cl y acruzat@pasosmedioambiente.cl
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional de La Araucanía, SMA
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Expediente N°15.413/2021